

LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 01 de octubre del 2010, n. 191

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

Expediente N° 17.803

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante el **artículo 9** inciso **a)** del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte se condiciona el derecho que tiene el cónyuge del asegurado fallecido a recibir la pensión que le corresponde. En este artículo se condiciona el derecho a que el cónyuge “haya dependido económicamente del fallecido”. Por ejemplo, retomando las palabras del precursor del proyecto señor Lic. Alfonso Pacheco Gutiérrez, si los cónyuges han cotizado por veinticinco años o más al Régimen de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), y uno de los dos muere, según este artículo el cónyuge que sobrevive no tendrá derecho a la pensión si no demuestra la dependencia económica del fallecido. Por lo tanto la muerte del cónyuge no solo traerá un dolor emocional por la ausencia de la persona, sino que generaría un desamparo material que afectaría directamente la subsistencia del núcleo familiar que contaba con ambos ingresos.

También mediante el **artículo 9** inciso **b)** del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, se violenta el derecho del cónyuge que sobrevive, al condicionar el recibir la pensión, solo si se comprueba que la pensión que realmente pagaba el causante al momento de su deceso satisfacía al menos el cincuenta por ciento (50%) de las necesidades del beneficiario. Qué pasaría si el cónyuge que sobrevive usaba menos del cincuenta por ciento (**50%**) para cubrir gastos médicos, pago a enfermeras, o educación entre otros.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

(Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943, Ley constitutiva de
la Caja Costarricense de Seguro Social)

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 9 inciso a) y b), del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 9. Tiene derecho a pensión por viudez:

1) El cónyuge del asegurado fallecido o de la causante según las siguientes condiciones:

a) El cónyuge sobreviviente que haya convivido en forma continua y bajo el mismo techo.

b) Cuando hubiere separación judicial, el cónyuge sobreviviente deberá probar que el asegurado fallecido le satisfacía una pensión alimenticia otorgada por sentencia firme en una cuantía acorde con las necesidades básicas de subsistencia. En casos de separación de hecho, el cónyuge sobreviviente deberá demostrar que el causante satisfacía efectivamente una pensión alimentaria.”

ARTÍCULO 2.- Vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez

DIPUTADO

3 de agosto de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 20250.—Solicitud N° 40738.—C-59500.—(IN2010078151).